

condición particular 2.1 de la Resolución Individual de Concesión, poniéndosele de manifiesto las actuaciones, no presentando la empresa alegación alguna.

QUINTO: Con fecha 15 de diciembre de 1999, resuelve declarar a la empresa YOANELLY, S.L. decaída de su derecho a percibir la tercera anualidad y obligada a reintegrar las cantidades percibidas por las dos primeras anualidades de vigencia del contrato, cuyo importe asciende a 1.485.000 ptas., quedando sin efecto la Resolución de concesión de fecha 23 de junio de 1997.

SEXTO: Contra la anterior Resolución con fecha 15 de diciembre de 1999 (notificada el 28 de diciembre de 1999), la empresa interpone en fecha 10 de enero de 2000 recurso de reposición en el que se reitera que la misma se vio obligada a cerrar debido a las pérdidas y que, como consecuencia de ello, fueron extinguidas las relaciones laborales existentes.

Teniendo en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Los artículos 1 y 7 del Decreto 92/1996 y la condición particular 2.1 de la Resolución Individual de concesión obligan a la empresa beneficiaria a mantener una plantilla de un trabajador fijo y cinco eventuales durante al menos cuatro años, lo que ha sido incumplido por la empresa YOANELLY, S.L. como ella misma reconoce y ha quedado acreditado en el expediente.

SEGUNDO: El incumplimiento de los anteriores preceptos y condiciones determinan la aplicación del artículo 19 del Decreto 92/1996, según el cual en el supuesto de que el beneficiario de la subvención incumpliese cualquiera de las condiciones establecidas en la resolución de concesión o el presente Decreto, el órgano que concedió la ayuda, mediante la correspondiente resolución declarará la pérdida del derecho a su percepción y la obligación de reintegrar las cantidades que hubiera percibido.

Por lo expuesto, en virtud de las atribuciones por el Ordenamiento Jurídico conferidas y teniendo en cuenta la asignación de competencias a la Consejería de Trabajo que se produce por Decreto del Presidente 5/2000 de 5 de febrero (DOE num. 16, de 10 de febrero).

RESUELVO

Desestimar el recurso de reposición interpuesto y confirmar en todos sus términos la resolución de fecha 15 de diciembre de 1999. Contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia

de Extremadura en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, según lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Mérida, a 1 de diciembre de 2000.—La Consejera de Trabajo, Violeta E. Alejandre Ubeda».

El texto íntegro de la carta se encuentra archivado en el Servicio de Fomento de Empleo en la Dirección General de Empleo y Formación Ocupacional, sito en Avda. Extremadura, 43, Mérida, donde podrá dirigirse para su constancia.

Mérida, a 8 de mayo de 2001.—La Jefe de Servicio de Fomento y Empleo, M.^a JESUS ORTEGA RINCON.

ANUNCIO de 8 de mayo del 2001, sobre expediente de solicitud de contratación indefinida EF-07319 correspondiente a la empresa Talleres Juan Lugones, S.L.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de la empresa beneficiaria la notificación que a continuación se especifica, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero que modifica la anterior.

«Como consecuencia de las inspecciones y comprobaciones efectuadas por la Dirección General de Empleo y Formación Ocupacional para el seguimiento y control de las ayudas, se observa que la empresa arriba referenciada no ha mantenido el nivel de empleo exigido en la condición particular 2.1 de la Resolución Individual de concesión de fecha 08/07/1998, puesto que la mencionada Resolución se le obliga a mantener una plantilla de 4 trabajadores fijos y 1 trabajador eventual, comprobándose en la vida laboral aportada se desprende que mantiene 1 fijo, además se observa que el trabajador objeto de subvención Juan José Macías Barriga ha causado baja el 30/04/99 sin que haya sido cubierta la baja producida dentro del plazo reglamentario de dos meses, incumpliendo así el artículo 7 del Decreto 92/1996 de 4 junio y del artículo 10 del Decreto 21/1999 del 23 de febrero, así como la

condición general 1.4 de la Resolución individual de concesión de la subvención de fecha 08/07/1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 92/1996, de 4 de junio, en el supuesto de que el beneficiario de la subvención incumpliese cualquiera de las condiciones establecidas en la Resolución de concesión o en el presente Decreto, u obstaculizase la labor inspectora, o se detecte tergiversación de datos y documentos aportados en el expediente, el órgano que concedió la ayuda, mediante la correspondiente resolución, declarará la pérdida del derecho a su percepción y la obligación de reintegrar las cantidades que hubiera percibido. Por ello, se comunica:

PRIMERO: En la fecha indicada en el encabezamiento se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la percepción de la subvención y la obligación de reintegrar las cantidades percibidas por la empresa Talleres Juan Lugones, S.L. cuyo importe asciende a 560.000 ptas.

SEGUNDO: Previamente a resolver el procedimiento y revocar, en su caso, el acuerdo de concesión de la subvención por incumplimiento de las condiciones se ponen de manifiesto las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación de este escrito, efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

En Mérida, a 30 de enero de 2001.—El Jefe de Sección de Ayudas al Empleo, Francisco Iglesias Solís».

El texto íntegro de la carta se encuentra archivado en el Servicio de Fomento de Empleo en la Dirección General de Empleo y Formación Ocupacional, sito en Avda. Extremadura, 43, Mérida, donde podrá dirigirse para su constancia.

Mérida, a 8 de mayo de 2001.—La Jefe de Servicio de Fomento y Empleo, M.ª JESUS ORTEGA RINCON.

ANUNCIO de 8 de mayo del 2001, sobre expediente de solicitud de contratación indefinida EF-10873 correspondiente a la empresa Carpintería Pérez Blanco, S.L.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de la empresa beneficiaria la notificación que a continuación se especifica,

se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero que modifica la anterior.

«Como consecuencia de las inspecciones y comprobaciones efectuadas por la Dirección General de Empleo y Formación Ocupacional para el seguimiento y control de las ayudas, se observa que la empresa arriba referenciada no ha mantenido el nivel de empleo exigido en la condición particular 2.1 de la Resolución Individual de concesión de fecha 15/11/1999, puesto que la mencionada Resolución se le obliga a mantener una plantilla de 2.0 trabajadores fijos y de la vida laboral aportada se desprende que mantiene 1 fijo, debido a la baja del trabajador Fernández Baile Sergio producida 26/09/2000, sin que se tenga constancia de que dicha vacante ha sido cubierta con un contrato de la misma naturaleza que el extinguido, incumpléndose así el artículo 7 del Decreto 92/1996 de 4 junio y del artículo 6 del Decreto 21/1999 del 23 de febrero, así como la condición particular 2.1 de la Resolución individual de concesión de la subvención de fecha 15/11/1999.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 92/1996, de 4 de junio, en el supuesto de que el beneficiario de la subvención incumpliese cualquiera de las condiciones establecidas en la Resolución de concesión o en el presente Decreto, el órgano que concedió la ayuda, mediante la correspondiente resolución, declarará la pérdida del derecho a su percepción y la obligación de reintegrar las cantidades que hubiera percibido.

Por ello, se comunica:

PRIMERO: En la fecha indicada en el encabezamiento se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la pérdida del derecho a la percepción de la subvención y la obligación de reintegrar las cantidades percibidas por la empresa.

SEGUNDO: Previamente a resolver el procedimiento y revocar, en su caso, el acuerdo de concesión de la subvención por incumplimiento de las condiciones se ponen de manifiesto las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación de este escrito efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen pertinentes.